



*****1

VS
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 19/2016

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que modifica la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el dos de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada Juez Calificador, por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Mexicali Baja California.
Agente	Agente de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Resolución Administrativa	Resolución Administrativa dictada por la Juez Calificador Raquel Guadalupe Silva Espinoza al resolver el Recurso de Inconformidad 312/G12

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en la resolución del recurso de inconformidad de fecha once de diciembre de dos mil quince dictado por la Lic. Raquel Guadalupe Silva Espinoza, Juez Calificadora en turno, así como la boleta de infracción *****2 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, emitida por el Agente en la que se atribuyó al actor: “NO PORTAR PLACAS EN VEHÍCULO - CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD - CERTIFICADO MÉDICO *****3, así como también la boleta de internación *****2 emitida por la Juez Calificador Paulina Chandal Reyes Benítez.

El Juzgado Primero sobreseyó parcialmente en lo que respecta al Agente de Tránsito 11034 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, al Director de Seguridad Pública Municipal, a la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Paulina Chandal Reyes Benítez y al Depósito Vehicular 09.

Declaró la nulidad para efectos de la resolución administrativa emitida por la Juez Calificador Raquel Guadalupe Silva Espinoza, condenándola a emitir una nueva resolución que deje insubsistente la resolución declarada nula y emita otra debidamente fundada y motivada, donde confirme la validez de la boleta de infracción recurrida, y resuelva la improcedencia del recurso de inconformidad respecto del certificado médico; revoque la boleta de internación y el apercibimiento formal, para efectos de que sean emitidos nuevamente, subsanando los vicios de fundamentación y motivación.

De conformidad con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente señala, en su primer agravio, que le causa perjuicio que el juzgado hubiera determinado que la resolución administrativa se encuentra dotada de ilegalidad por carecer de fundamentación y motivación y que lo anterior no es suficiente para determinar su ilegalidad.

Además, en su segundo agravio, se queja de la falta exhaustividad y congruencia de la sentencia.

Los agravios expresados son infundados e inoperantes, por las razones siguientes:

Contrario a lo que indicó la recurrente, no basta que el acto de autoridad hubiera sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones para que sean considerados legales, pues los mismos deben de ser debidamente fundados y motivados.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso de la resolución administrativa, la Juez Calificador en turno funda su resolución en los artículos 147, 148, 153 y 154 del Reglamento de Tránsito, así como los artículos 69 al 77 y 96 fracción VIII, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali.

Pero de su simple lectura, se observa que dichos artículos son referentes solamente a la competencia que tienen los Jueces Calificadores para resolver recursos de inconformidad, las sanciones que puede aplicar y las actividades que puede realizar, sin que fundamente ni motive las causas y circunstancias que originaron dicha resolución.

Reglamento de Tránsito

ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción: a) b) c) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A. Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A. Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTÍCULO 148.- Para los casos de infracciones previstas en las disposiciones de este Reglamento, pero que no se señale sanción en la Tabla mencionada en el artículo anterior, se impondrá multa de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio. En cualquier caso, si el infractor fuere jornalero u obrero, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de una (sic) día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero u obrero, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante. Lo anterior deberá ser acreditado a satisfacción ante el juez calificador, o ante la Recaudación de Rentas Municipal, para otorgar dichos beneficios.

ARTÍCULO 153.- Los actos de autoridad que deriven de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse mediante la interposición de los recursos que establece el reglamento municipal que norma el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 154.- En contra de las multas por infracciones al presente Reglamento, impuestas por los agentes o inspectores, procederá el recurso de inconformidad ante el juez calificador.

Bando de Policía y Gobierno

Artículo 69.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los recursos de inconformidad y de revisión. Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 70.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal.

Artículo 71.- El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por las infracciones administrativas de carácter municipal.

Artículo 72.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Juzgado, por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir. El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

Artículo 73.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá

en ningún caso, de cinco días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

Artículo 74.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal.

Artículo 75.- En el caso de sanciones impuestas por otras autoridades, solicitará a éstas un informe sobre los hechos que generaron la infracción, mismo que deberán rendir en un plazo de cinco días.

Artículo 76.- Si la resolución del Juez, fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

Artículo 77.- La resolución que se emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

Artículo 96.- Corresponde a los Jueces en turno:

...
VIII.- Expedir órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o qué de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima.

Así mismo, no es suficiente que el simple hecho de que la resolución administrativa señale la fecha en que se llevó a cabo el acta, signifique que ya se cumplió con los requisitos de validez referentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues como lo establece la jurisprudencia que cita la propia recurrente, de rubro **"ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN"**..., todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión...

Así también, del artículo 53 del Bando de Policía y Gobierno se desprende que "De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar. En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

En efecto, de la simple lectura tanto de la resolución administrativa de fecha once de diciembre de dos mil quince, que obra a foja 14, como de la audiencia que la motivó, se puede inferir que la Juez Calificador no llevó a cabo ningún análisis de los actos administrativos impugnados ni citó fundamento alguno.

En consecuencia se limitó a escuchar a las partes para determinar que no es de su competencia determinar descuentos o cancelaciones respecto a dichas multas, sin fundar ni motivar en ningún momento la resolución, ni pronunciarse respecto de los actos impugnados.

Además, dicho principio conlleva que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

No obstante lo anterior, a juicio de este Pleno, resulta ocioso e incongruente que la Sala decretara la nulidad de los actos impugnados para efectos de que emita otra, subsanando los vicios de fundamentación y motivación, en la que confirme la validez de la boleta de infracción impugnada, ya que al ser actos consumados de imposible reparación sus efectos y consecuencias físicas y materiales, no pueden ser restituidas al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Por lo tanto, en aras de privilegiar una justicia completa, pronta y expedita, lo conducente en este caso es, modificar los efectos de la sentencia emitida por el juzgado, y confirmar la boleta de infracción, sin condenar a la autoridad a un hacer, ya que a ningún fin práctico llevaría.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

UNICO.- Se modifica el resolutivo tercero de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para quedar como sigue:

PRIMERO.....

SEGUNDO.....

TERCERO. Se confirma la validez de la boleta de infracción
*****2.

NOTIFÍQUESE a las partes.



Asílo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Boleta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Certificado Médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 19/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.